

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00624
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ Y OTRA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA SA.** contra **DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ CASTELLANOS y DIANA CAROLINA GIL GUTIERREZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1.- Por 587.119,1745 UVRS (\$169'008.158) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.05% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 8.189,86394 UVRS equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA EN UVR	FECHA VENCIMIENTO
1.617,03043	17/07/2021
1.627,43446	17/08/2021
1.637,90542	17/09/2021
1.648,44375	17/10/2021
1.659,04989	17/11/2021

2.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 8.05% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

2.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.05% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el

efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1957032, 50C-1956464 y 50C-1956697, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFÍCIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575aee9fa8eb4a8e88e452472d754cdd70863ecf7db19fb09e2ee49786d35842**

Documento generado en 07/12/2021 06:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>